



2 0 2 4 - 0 0 3 1 2 1 0

Número de solicitud: 2024-R0192879

Fecha y hora del depósito: 26/04/2024 11:49:00 a. m.

Tribunal: Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De Santo Domingo

Sala: Quinta Sala De La Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De Santo Domingo

Materia: Comercial

Asunto: Depósito De Documentos

Objeto: Deposito De Documentos

Partes involucradas

Abogado

Virgilio Antonio Mendez Amaro

Fecha y hora de generación:

26/04/2024 11:49:46 a. m.

Generado por:

Lidia A. Ozuna L.

Edificio Camara Civil De La Corte De Apelacion Santo Domingo Este

2

AL: MAGISTRADO (A) JUEZ PRESIDENTE (A) DE LA CÁMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

DE: LA SOCIEDAD **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**

ABOGADOS: **Licenciados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, VIRGILIO E. BELLO GONZÁLEZ, AMEL LEISON GÓMEZ y LARISSA MERCEDES LIRIANO**

DEMANDADO: EL SEÑOR **JOSE LAYA QUINTANA.**

ASUNTO: DEPÓSITO DE ACTO MARCADO CON EL NO. 358/24, DE FECHA QUINCE (15) DE ABRIL DEL 2024, INSTRUMENTADO POR EL MINISTERIAL AMAURY GUILLERMO AQUINO NUÑEZ, ALGUACIL ORDINARIO DE LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, CONTENTIVO DE DEMANDA EN COBRO DE PESOS POR LA VIA COMERCIAL, INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, EN CONTRA DEL SEÑOR **JOSE LAYA QUINTANA.**

NO. DE EXPEDIENTE: 2024-0031210.

FECHA DE ÚLTIMA AUDIENCIA: 24 DE ABRIL DEL 2024.

Honorable Magistrado (a):

Por este medio la sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) bajo el No. 1-31-53980-7, con domicilio social establecido en la calle Rómulo Betancourt (calle Triste) No. 3, sector Los Alcarizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, el señor **DIEGO ORLANDO BISONO LEON**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2448726-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, VIRGILIO E. BELLO GONZÁLEZ, AMEL LEISON GÓMEZ Y LARISSA MERCEDES**, dominicanos, mayores de edad, casados y la última soltera, abogados de los tribunales de la República, debidamente inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 001-0798632-5, 224-0030472-5 y 402-2758379-2 respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados **"MÉNDEZ & ASOCIADOS"**, domiciliada en la avenida Núñez de Cáceres número 106, esquina calle Camila Henríquez Ureña, edificio Plaza Taino, local 2-B, segunda planta, del sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,



Distrito Nacional, con teléfono: (809) 620-6200, fax: (829) 545- 6207 y correo electrónico info@mendezlegal.com, y a partir del 26 de junio del 2024, en la calle Emil Boyre de Moya número 2, entre la avenida 27 de Febrero y la calle Luis F. Thomén, Torre Corporativa 2019", octavo (8vo.) piso, del Ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde mi requeriente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la acción judicial a que se contrae la presente instancia, tiene a bien depositar los siguientes documentos:

ÚNICO: Depósito de acto marcado con el no. 358/24, de fecha quince (15) de abril del 2024, instrumentado por el Ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de demanda en cobro de pesos por la vía comercial, interpuesta por la sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA**.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Larissa Mercedes Liriano

Licenciada Larissa Mercedes Liriano

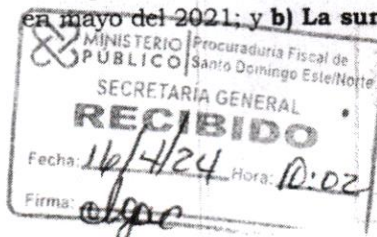
Por sí y por los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro,

Amel Leison Gómez y Virgilio E. Bello González.

912

ACTO NÚMERO 358/2024. En la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); **ACTUANDO** a requerimiento de La sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) bajo el No. 1-31-53980-7, con domicilio social establecido en la calle Rómulo Betancourt (calle Triste) No. 3, sector Los Alcarizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representada por su Gerente, el señor **DIEGO ORLANDO BISONO LEON**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2448726-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, VIRGILIO E. BELLO GONZÁLEZ, AMEL LEISON GÓMEZ Y LARISSA MERCEDES**, dominicanos, mayores de edad, casados y la última soltera, abogados de los tribunales de la República, debidamente inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 001-0798632-5, 224-0030472-5 y 402-2758379-2 respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados **"MÉNDEZ & ASOCIADOS"**, domiciliada en la avenida Núñez de Cáceres número 106, esquina calle Camila Henríquez Ureña, edificio Plaza Taino, local 2-B, segunda planta, del sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con teléfono 809-620-6200, fax 829-545- 6207 y correo electrónico info@mendezlegal.com, y a partir del 26 de junio del 2024, en la calle Emil Boyre de Moya número 2, entre la avenida 27 de Febrero y la calle Luis F. Thomén, Torre Corporativa 2019", octavo (8vo.) piso, del Ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde mi requirente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto; Yo, **AMAURY AQUINO NUÑEZ**, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular ejercicio de los actos de mi propio ministerio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0038435-5, domiciliado y residente en la calle Acapulco, Edif. 10, Apto. 2-A, Los Tres Brazos, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.--

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado en esta Distrito Nacional, misma ciudad; A la calle paseo de los reyes católicos, casa número 15, edificio Karen I, piso 4, apartamento 4B, Arroyo Hondo, que es donde tiene su domicilio el señor **JOSE LAYA QUINTANA**, en calidad de deudor, y una vez allí, hablando personalmente con Jose Laya Quintana quien me dijo ser de mi requerida y tener calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, de lo cual doy fe; **LE HE NOTIFICADO** al señor **JOSE LAYA QUINTANA**, que mi requirente **LE INTIMA Y PONE EN MORA** para que le pague en manos de sus abogados apoderados, en el improrrogable plazo de **UN (1) DÍA FRANCO**, los valores que se detallan a continuación: a) La suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 04/100 (US\$14,757.04)**, por concepto de monto adeudado por alquiler de depósito, adquirido mediante contrato firmado en mayo del 2021; y b) La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE**



14/04/2024 11:28

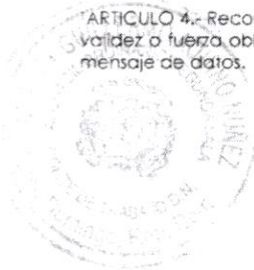
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 84/100 (US\$487.84), por concepto de mora generada hasta la fecha de las facturas vencidas y no pagadas, **ADVIRTIÉNDOLE** a mi requerido que a falta de pagar la totalidad de dichos valores, que ascienden a la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 88/100 (US\$15,244.88)**, sin perjuicio de los intereses por vencer, las costas no liquidadas y los gastos de ejecución, transcurrido dicho plazo mi requirente **LE EMPLAZA** para que **COMPAREZCA** como fuere de derecho, el día miércoles que contaremos a veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, ubicado en la calle C. Pdte. Vásquez 23, Santo Domingo Este, a los fines y motivos siguientes: **POR CUANTO:** La sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, es una empresa dedicada al alquiler de espacio de almacén de depósitos, para guardar o conservar ya sea mercancías, bienes y cualquier otro tipo de productos, caracterizada por su notoria responsabilidad de salvaguardar cada espacio de sus clientes; **POR CUANTO:** En el desempeño de sus funciones, mi requirente firmó contrato de alquiler de depósito identificado bajo el número 122, firmado en fecha trece (13) de marzo del 2021, por el señor **JOSE LAYA QUINTANA**, el cual fue pactado según contrato, a un término de **DOSCIENTOS SETENTA Y ÚN DÓLARES AMERICANOS CON 02/100 (US\$271.02)**, siendo obligación de mi requerido a pagar mensualmente; **POR CUANTO:** En vista de que mi requerido, no continuó con el cumplimiento de sus obligaciones, habiendo este dejado de pagar la mensualidad de dichos depósitos, mi requirente habiendo empleado todos los medios habidos (llamadas, correos, conversaciones via WhatsApp, etc.), a los fines de lograr que mi requerido cumpla con su obligación de pagar la deuda, resultando infructuosa cuanta gestión ha realizado; **POR CUANTO:** Tal y como establece la norma, la realidad de la obligación contraída puede acreditarse por cualquier medio admitido en derecho; **POR CUANTO:** En el caso de la especie, el monto adeudado por mi requerido, y la fecha prevista del deber de la mensualidad, queda demostrado por las facturas generadas con el pago de las mismas mensualmente, así como el contrato anteriormente descrito, por el cual también no solo queda demostrada la obligación, sino también los intereses que generarían los montos en el plazo indicado:

2

"OCTAVO: RETRASO EN PAGOS DEL PRECIO. - *EL INQUILINO se obliga a cumplir con sus obligaciones de pago de alquiler de manera puntual y sin retrasos, conforme lo indicado en el artículo SÉPTIMO del presente contrato. No obstante, lo anterior, y en el supuesto de que EL INQUILINO incurra en retrasos en el pago de las cuotas correspondientes al alquiler, deberá pagar a LA EMPRESA, a modo de indemnización, un cargo por mora calculado en pesos dominicanos (RD\$), sobre la renta total convenida en el presente contrato, en la siguiente forma y proporción:*

a) Una penalidad del quince por ciento (15%) sobre la cuota de El Precio no pagado, vencidos los cinco (5) días calendario de cada mes. Si la morosidad es mayor de cinco (5) días, LA EMPRESA podrá restringir el acceso de EL INQUILINO a las instalaciones de LA EMPRESA. Si

ARTÍCULO 4.- Reconocimiento jurídico de los documentos digitales y mensajes de datos. No se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de documento digital o mensaje de datos. (Ley 126-02)



el pago se recibe luego del día veinte (20) de un mes, EL INQUILINO pagará una penalidad de un treinta por ciento (30%) sobre la cuota de El Precio no pagado;

b) Una penalidad equivalente al cien por ciento (100%) sobre la cuota de El Precio no pagado, después de treinta (30) días de morosidad. En dicho caso, LA EMPRESA bloqueará el acceso a El Espacio Alquilado, mediante la instalación de un candado de restricción adicional y el bloqueo del sistema de entrada de EL INQUILINO a las instalaciones de LA EMPRESA".

POR CUANTO: Lo anterior no sólo evidencia la existencia de la deuda, sino las formas y condiciones específicas de la misma, esto a pesar de que a mi requirente la sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, le basta con demostrar la deuda contraída por mi requerido, ya que si bien la prueba de la existencia de la deuda le corresponde a quien alega, una vez probada la misma, quien está siendo señalada por la misma debe demostrar que la misma no existe o que ha sido pagada en su totalidad, al tenor de lo que prescribe el artículo 1315 del Código Civil, según el cual "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; **POR CUANTO:** Establece el artículo 1101 del Código Civil dominicano: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; **POR CUANTO:** En lo concerniente a la validez de las convenciones, el artículo 1108 del Código Civil dominicano dispone: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación"; En tal virtud, la deuda contraída por mi requerido mediante contrato, así como los intereses pactados sobre el mismo, están revestidos de total validez; **POR CUANTO:** El artículo 1134 del indicado código establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; en tanto que el artículo 1135 prescribe: "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza"; **POR CUANTO:** A la fecha del presente acto mi requerido no ha realizado ningún pago por concepto de monto adeudado e intereses, incurriendo en la violación de lo pactado con mi requirente y perdiendo así el beneficio del término; **POR CUANTO:** Establece el Código de comercio: Art. 109. - Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". **POR CUANTO:** El artículo 1139 del Código Civil establece: "Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término"; **POR CUANTO:** El artículo 1142 del Código Civil Dominicano, establece: "Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor"; **POR CUANTO:** En ese mismo orden, el artículo 1147 del referido código establece: "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a

cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas"; **POR CUANTO:** El artículo 1382 del Código Civil dominicano establece una disposición general común y aplicable a todos los ámbitos de responsabilidad civil, en tanto prescribe que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo"; tal y como ocurre en el caso de la especie, no sólo por el daño directo al patrimonio de mi requirente derivado del incumplimiento de mi requerido, sino de la depreciación del valor del dinero en el tiempo, lo que necesariamente implica que al no poder disponer mi requirente de los montos adeudados en calidad de inquilino por el señor Kingsley, a mi requerida, obliga a esta a reparar los daños derivados de la situación que su palmario incumplimiento ha ocasionado; **POR CUANTO:** En consonancia, el artículo 1153 del Código Civil establece que "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas"; **POR CUANTO:** Nos dice la doctrina local, de la pluma del Doctor Jorge Subero Isa: "La falta supone una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar para ese otro ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia. Por esa razón es que una persona no compromete su responsabilidad civil cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho. Para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe o de un error equivalente al dolo; o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado de ese derecho. La noción de abuso de derecho requiere, para su eficiencia como alegato jurídico, entre otras condiciones, y como elemento fundamentalmente característico, la realización por el agente demandado, de una actuación notoriamente anormal, pero no la de actuaciones normales dentro de un status jurídico real, o de una relación contractual"²; **POR CUANTO:** En lo relativo a la demanda en cobro de dinero, el Magistrado Yoaldo Hernández Perera nos dice: "Demanda en cobro de dinero. Esta acción en justicia es denominada ordinariamente como cobro de pesos; sin embargo, preferimos emplear el vocablo "dinero" en vez de "pesos", ya que es mucho más preciso: alude inequívocamente al aspecto monetario, en tanto que "pesos" pudiera versar sobre unidades de medición, tales como libra, kilos, etc. Pero lo cierto es que la ley no utiliza ninguna de estas palabras para referirse a esta acción personal, son la doctrina y la jurisprudencia que las han empleado"³; **POR CUANTO:** Nuestra Suprema Corte de Justicia señala con respecto a los intereses judiciales: "Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero

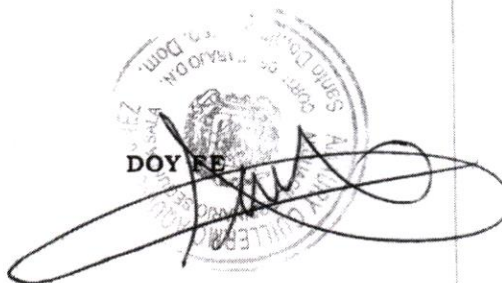
² Subero Isa, Jorge. (2010) Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Sexta Edición. Editora Carripio C por A. Santo Domingo.

³ Hernández Perera, Yoaldo: 04/10/2014. Demanda en cobro de dinero (fragmento Libro "Las Demandas"; <http://yoaldo.org/?p=100>

consecuencia, *procede desestimar el medio examinado*"⁴ (Subrayado nuestro); **POR CUANTO:** Toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas y estas distraídas en favor y provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad, de conformidad con lo que prescriben los artículos 130 y 133 del Código Procesal Penal; **POR TANTO:** Y por los demás motivos de hecho y de derecho que se harán valer en su momento y lugar oportunos, oiga mi requerida a mi requirente pedir y al honorable Juez apoderado fallar de la manera siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma: **DECLARAR** buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social **EXTRA ESPACIO BL S.R.L.**, en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA**, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: **ACOGER** en todas sus partes la presente demanda y por vía de consecuencia **CONDENAR** a mi requerido, del señor **JOSE LAYA QUINTANA**, a pagar en favor de mi requirente, sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 04/100 (US\$14,757.04)**, por concepto de capital del monto adeudado por motivo de alquiler; **TERCERO:** **CONDENAR** al señor **JOSE LAYA QUINTANA**, a pagar a la sociedad comercial **EXTRA ESPACIO BL, S.R.L.**, la suma de **CUATROCIENTOS OCHEINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 84/100 (US\$487.84)**, por concepto de mora generada hasta la fecha de las facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** **CONDENAR** al señor **JOSE LAYA QUINTANA** al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los **Licenciados VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, VIRGILIO E. BELLO GONZÁLEZ, AMEL LEISON GÓMEZ Y LARISSA MERCEDES LIRIANO**, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.** Y para que mis requerido el señor **JOSE LAYA QUINTANA** en sus calidades ya indicadas no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien he dicho haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel y exacta del presente acto, el cual consta de seis (6) fojas que han sido debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifico y doy fe.- **COSTO RD\$ 6,000.00**

5

DOY FE



EL ALGUACIL

⁴ Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, EDENORTE DOMINICANA S. A., VS. ANDREA DE LEÓN. Exp. 2009-996.

PARA FORMAR PARTE DEL ACTO QUE ANTECEDE NO. 358/2024 DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DE MI PROPIO MINISTERIO.

4



nuestra legislación, en lo relativo a la notificación a domicilio desconocido, LE HE NOTIFICADO a mi requerido Sr. Jose Laya Quintana, una copia fiel y conforme al original del acto que antecede en manos de las personas con las cuales anteriormente indico haber hablado en los lugares y calidades también más arriba indicados, de todo lo cual certifico y doy fe.

El Alguacil

NOTA 2: Al trasladarme al lugar descrito en el traslado con relación a mi requerido, Ayuntamiento del Municipio Sto. Dgo. Este, una vez allí, hablando personalmente con la Lic. Missis Olivero, quien me dijo ser empleada de mi requerido, me ha informado que no recibe el presente acto que antecede, de todo lo cual certifico y doy fe.

El Alguacil